

YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ
 Profesional en Filosofía Procesal
 EMAIL: yolialdana_9@hotmail.com

Respetable

SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE, CUNDINAMARCA
 DIRECCION: CARRERA 2ª No. 6-02, CELULAR 3164317280
 Email. jpmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

RADICADO : No. 25596-40-89-001-2023-00110-00
 PROCESO : PERTENENCIA
 DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN GARCIA NIÑO
 C.C. No. 20.858.279
 DEMANDADOS : I.-).- MARGARITA GARCIA DE PEÑA, CON C.C.
 No. 20.281.039;
 II.-).- LUZ MERY GARCIA NIÑO, CON C.C. No.
 20.858.831
 III.-).- OFELIA GARCIA DE FRANCO, CON C.C. No.
 20.205.841;
 IV.-).- HEREDEROS INDETERMINADOS; Y
 V.-).- PERSONAS INDETERMINADAS
 ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA; Y
 PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO Y/O
 FONDO, LEGISLACION AGRARIA DE COLOMBIA.

YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ, mayor de edad, con Sede Operativa en la Carrera 5 C No. 1 Este 19, Oficina 201, Barrio San Rafael, 2º Sector de Facatativá, Cundinamarca. Con servidor organizador de yolialdana_9@hotmail.com, teléfono celular No. 320-856-37-33, con C.C. No. 35.515.254; portadora de la T.P. No. 213.765 del C.S.J., titulada en filosofía procesal Colombia; atentamente por medio del presente escrito me permito contestar la Demanda Incoada por la parte demandante; obrando en mi calidad de apoderada de los señores: I.-).- **YANETH GARCIA**; y II.-).- **JORGE AMADO SUAREZ ROBAYO**; identificados con C.C. No. 20.390.500, y 11.426.289; conforme al poder obrante de Autos Procesales, igualmente mayores de edad y de esa misma vecindad y residentes dentro del “Fundo Agrario Agropecuario”, en su calidad de “personas indeterminadas” debidamente notificadas de Autos Procesales, demandados dentro del Proceso; por medio del presente escrito me permito contestar la demanda; y a la vez proponer “excepciones de mérito y/o de fondo”, instaurada por la señora **MARIA DEL CARMEN GARCIA NIÑO**, contra su propia hija de nombre **YANETH GARCIA**, de condición ya conocida de Autos dentro de la ritualidad Procesal, que se adelanta; en los siguientes términos:

I.-).-

A LOS HECHOS:

Primero.- El primer hecho, la redactan bajo graves vicios que conllevan a una verdadera fraude Procesal; en razón a que el terreno denominado **Tres Esquinas**, forma parte del Predio Rural denominado **III.-). Siberia, 2º.-)** Finca denominada **que aún hace parte del de mayor extensión que aún se denomina "Siberia", 3o.-)** que aún hace parte de la Finca **El Recreo** que aún hace parte de la Finca de mayor extensión denominada **"Siberia"** que se encuentra ubicada dentro de la comprensión municipal de Quipile, Cundinamarca. Que este globo de terreno aún se encuentra em **"común y proindiviso", sin segregar ni mucho menos desenglobar"** que continua con el **I.-).** Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-94046; y Cedula Catastral No. 00-001-001-0158-000; **II.-).** Matricula 156-94045; y Cedula Catastral No. 00-00-001-0158-00; **III.-).** Matricula Inmobiliaria No. 156-94044- y Cedula Catastral NO. 00-00-001-0158-00; que ampararon para efectos de pago de Impuesto Predial; y complementarios

Predio este que fue adjudicado por Escritura No. 35.55 de la Notaria 21 del Circulo Notarial de Bogotá, D.C., en común y proindiviso a los siguientes herederos de los causantes: **I.-).** **OFELIA GARCIA DE FRANCO**, con C.C. No. 20.200.841; **II.-).** **MERCEDES GARCIA DE CASTELLANOS**, con C.C. No. 20.216.852; tia madrina de la señora **YANETH GARCIA**, portadora de la C.C. No. 20.390.500.

Al **Segundo Hecho.-** es cierto en la forma como está redactado; pero mediante **"fraude consumado a la Administración de Justicia"** por cuanto la **"hijuela numero dos (2)** a la señora **MARIA DEL CARMEN GARCIA NIÑO**, aún se encuentra esta adjudicación en común y proindiviso, sin segregar ni se ha desenglobado, ni mucho menos se ha efectuado Proceso de **"deslinde y amojonamiento"** como a la vez este derecho se encuentra embargado y secuestrado por Orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, e igualmente en **"común y proindiviso"**.

Al **Tercer hecho.-** no es cierto como está redactado, este se encuentra plasmado en razón más que fundamental por ser demostrativo de Fraude Procesal, consumado contra la Administración de Justicia, que sanciona y reprime el artículo 11 de la Ley 890 del año 2004 pues la demandante presuntamente posee en común y proindiviso, que forma parte del bien raíz en **"masa patrimonial"**, que corresponde sin partes especiales determinadas a todos los demás herederos.

Al **cuarto hecho.-** no es cierto como lo plasma el libelo demandatorio, esta es otra **"falencia de engaño a la Administración de Justicia"** por estar guardando un texto escritural que no es por estar asegurando lo contrario a la realidad el texto del engaño a la Administración de Justicia corresponde exactamente el texto plasmado en la **"hijuela número uno (1)"** adjudicada en común proindiviso a la tia y madrina de la señora **YANETH GARCIA**, que lo tiene en común; proindeviso en posesión desde hace más de cuarenta (40)

años junto con su legítimo conyugue señor **JORGE AMADO SUARES ROBAYO**, portador de la C.C. No. 11.426.289.

Hecho Quinto.- no es cierto como se encuentra impreso su texto por graves “falencias Procesales”.

Hecho Sexto.- no es cierto por estar redactado sobre grave fraude procesal como lo describe el artículo 11 de la Ley 890 del año 2004.

Hecho séptimo.- no es cierto por cuanto la redacción se encuentra plasmada sobre graves “falencias de engaños a las autoridades Judicial del conocimiento” mediante fraude Procesal que sanciona y reprime el artículo 11 de la Ley 890 del año 2004; el Fundo Agropecuario relacionado, corresponde a la “hijuela número uno (1)” adjudicada a la señora **MERECESD GARCIA DE CASTELLANOS**, en común y proindiviso, sin que a la fecha se haya adelantado el Proceso de “deslinde y amojonamiento rural”, que fue asignada mediante Escritura No. 3555 otorgada en la Notaria Veintiuno (21) del Circulo Notarial de Bogotá, D.C., cuyos linderos aún permanecen en común y proindiviso sin deslinde y amojonamiento, del que han venido en “posesión y tenencia como señores y dueños los señores: I.- **YANETH GARCIA** y su **CONYUGE LEGITIMO JORGE AMADO SUAREZ ROBAYO** desde hace más de cuarenta años, con vivienda rural y explotación agropecuaria, a voces de los arts; 66, 97, 762 del Código Civil Colombiano.

Hecho Octavo.- no es cierta su redacción y se está prestando para “fraude Procesal” a voces del artículo 11 de la Ley 890 del año 2004.

Hecho Noveno.- no es cierto en razón a que este predio le fue adjudicado a la señora **MERCEDES GARCIA DE CASTELLANOS**, por Escritura No. 3555 fechada del día primero (1) de octubre del año 2007, corrida en la Notaria 21 del Circulo Notarial de Bogotá, permaneciendo aun en común y proindiviso sin hasta la fecha haber adelantado el Proceso de “deslinde y mojonamiento”, permaneciendo sin segregar ni desenglobar de los predios de mayor extensión, continuando conservando la posesión a voces del artículo 786 del Código Civil colombiano, los señores: I.- **YANETH GARCIA**; y II.- el cónyuge legítimo **JORGE AMADO SUAREZ ROBAYO**, desde hace cuarenta (40) años a la fecha, en cumplimiento de las preceptivas de los artículos 669, 762; y 768 del Código Civil colombiano.

Hecho Decimo.- no es cierto en la forma como el señor apoderado de la parte demandante **ALVARO ENRIQUE RAMIREZ IGLESIA**, lo plasmo en el escrito del libelo demandatario, faltando gravemente a los “deberes profesionales” que describe el artículo 14 de la Ley 890 del año 2004; pues reitera el “fraude procesal”, que la misma “prenotada ley sanciona y reprime en el artículo 11” por estar utilizando el medio “fraudulento induciendo en error a su Despacho Judicial Operador Judicial de la Instancia”, porque la verdad sabida dentro de la buena fe guardada, está demostrando todo lo contrario, veamos respetable señor Juez Operador Judicial de la Instancia la realidad Procesal existente es; que en su mismo Despacho Judicial con fecha 6 de

marzo de 2019 curso el Proceso de Pertenencia Agraria rituado bajo el número 2019-0003 e igualmente en su Despacho Judicial curso la reconvencción en Proceso reivindicatorio rituado bajo número 2017-00049.

Que el Proceso de pertenencia fue impetrado por la señora **YANETH GARCIA**, identificada de Autos suficientemente y su esposo **JORGE AMADO ROBAYO**, también debidamente identificado de Autos Procesales; que no prosperó debido a que el ar

ea total de los terrenos a usucapiar aún se encuentran en común y proindiviso sin haber adelantado el Proceso Divisorio de deslinde y amojonamiento del derecho herencial de Escrituras que le correspondió en escritura No. 3555 de fecha 1 de octubre de 2007, por ante la Notaria 21 de Bogotá, habiendo adjudicado la hijuela número 1 a la señora heredera legítima **MERCEDES GARCIA DE CASTELLANOS**, asignándole la misma Matricula Inmobiliaria 156-94045 y Cedula Catastral 00-00-001-015800 que por la época le asignaron un valor de \$5.130.500 moneda corriente; y el segundo reivindicatorio rituado bajo el No. 2017-0049, incoado por la apoderada **HILDA TERESA SIERRA TORRES**, madre de la señora **YANETH GARCIA**; **LUZ MERY GARCIA NIÑO**, **MARGARITA GARCIA** Y **OFELIA GARCIA DE FRANCO**, que igualmente no prosperó este Proceso por los mismos defectos de que adolece el Proceso de deslinde y amojonamiento quedando este Proceso en el limbo jurídico por estas razones más que fundamentales.

Dándose para el caso Autos que no se pueden adelantar este terreno Proceso de pertenencia por estas debidamente comprado que no se puede adelantar otro Proceso de la misma índole y mismas personas trabados en la Litis.

II.-).- PRETENSIONES INCOADAS

Teniendo en cuenta las circunstancias que me permito exponer seguidamente, respetuosamente le manifiesto el respetable señor que me opongo a toda y cada una de las pretensiones de la parte actora.

III.-).- EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Respetable señor Juez Operador Judicial de la Instancia, me permito proponer a nombre de mis representados las siguientes excepciones:

Primera.- El presente Proceso de “pertenencia” corresponde su ritualidad Procesal a la **Jurisdicción Agraria de Colombia**, instituida por el Decreto Legislativo NO. 2303 de 7 de octubre del año 1.989, y declarado Legislación permanente por Acto Legislativo 01 del año 2023, instituyendo la “**jurisdicción Agraria Rural**” que voces del numeral primero (01) del art; 3º los órganos jurisdiccionales de la Jurisdicción Agraria como, “**parte especial**

de la rama jurisdiccional del Poder Público colombiano” viene siendo ejercida por los hoy “instituidos jueces Agrarios del Circuito Rurales”.

Así el procedimiento de la ritualidad en todo el territorio Nacional Colombiano lo han venido rituando los **Juzgados Agrarios del Circuito en Promiscuidad con los Juzgados Civiles de Circuito**” a nivel Nacional lo que no ilustra al respecto que esta “ritualidad Procesal está en cabeza jurisdiccional del Circuito Judicial de la población intermedia de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia”,

Segunda Causal. Nulidad Procesal por su respetable Despacho Operador Judicial estar rituando este Proceso contra dos (2) Sentencias debidamente ejecutoriadas y pasadas a la Entidad de “cosa Juzgada Erga Omnes”, de Autos procesales está plenamente comprobado que ya hubieron dos Sentencias debidamente Ejecutoriadas

emitidas por su mismo Despacho sin competencia funcional, sobre las mismas partes trabajadas en la Litis, por los mismo hechos, dilucidando este “acápite al tenor de las normas Procesales tenemos la siguiente definición”.

Que la “falencia utilizada por el señor apoderado de la parte demandante” señor **ALVARO ENRIQUE RAMIREZ IGLESIA**, portador de la C.C. No. 5.092; titular de la T.P. No. 270.712 del C.S.J., que le está consumando “Fraude Procesal a sabiendas de que sobre las dos (2) Sentencias emitidas por su mismo Despacho Judicial por los mismos hechos y por las mismas personas trabadas en la Litis; no se pude presentar otra demanda por la existencia de las dos (2) sentencias así: I.-) Sentencia de pertenencia Agraria No. 2019-0003, emitida el día 6 de marzo del año 2019-0003 emitida el día 6 de marzo del año 2019” pasada a la calidad de cosa juzgada, erga omnes, y II.-) Sentencia “reivindicatoria No. 2019-00049”, igualmente pasada a cosa Juzgada “erga omnes” y por ultimo la III.-) de “reconvención” todas tres (3) rituadas y falladas juzgativamente por su misma Despacho Judicial sin competencia funcional por la “época”. Que indujo a su respetable “Despacho a admitir una tercera demanda sobre los mismos hechos y las mismas partes trabajadas en la misma Litis” induciendo a su Despacho al error jurisdiccional.

IV.-) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho tanto para la contestación de la Demanda como a la vez para las excepciones de “merito y/o de fondo” propuestas, todas las disposiciones del “Codigo Agrario de Colombia” desde el Art; 1º hasta el 14º concordados con la Ley No. 1776 del año 2016, adicionados por el Acto Legislativo No. 01 del año 2023; que organizo la Legislación Agraria de Colombia, “definiéndolo como Legislación agraria Rural colombiana”.

VI.-).- PRUEBA TRASLADADA DE LOS PROCESOS Nos. 2017-0049; Y 2019-10003, ARTICULO 174 DEL C.G.P.

Para efectos de la contestación de la demanda, y, las **excepciones de Fondo y/o mérito**, le solicito comedidamente al respetable señor Juez Operador Judicial de la Instancia tener como tales; valorando la prueba trasladada para la definición de sus **consecuencia jurídicas que corresponden a su Despacho Judicial**.

Para el caso de Autos se tiene por prueba trasladada los dos (2) Procesos fallados por su mismo Despacho Judicial en copias auténticas; y/o mediante un **desglose de sus originales**; por así disponerlo nuestro ordenamiento Procesal vigente.

VII.-).- PETICIONES:

I.-).- Respetable señor Juez, sírvase sobre las premisas **"tecno jurídicas"** que anteceden del texto de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas; **declararse inhibido**" para conocer del absurdo libelo incoado bajo grave defraudación Procesal en su contra.

II.-).- Sírvase, respetable señor Juez declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento Procesal, por los vicios e irregularidades reseñadas.

VIII.-).- CONDENAS:

Sírvase, señor Juez Operador Judicial de la Instancia, condenar a la parte demandante señora **MARIA DEL CARMEN GARCIA NIÑO**, al pago de las **"expensas y honorarios"** que conforme al Estatuto de la Administración de Justicia Ley 270 del año de 1.996, acuerdo de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura los estime en la suma de **"DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/CTE**, como consecuencia de los desplazamientos efectuados desde mi sede Operacional tecno jurídica, ubica en la Carrera 5 C 1 Este 19, Ofc 201, del Barrio San Rafael 2º Sector de la ciudad intermedia de Facatativá, Cundinamarca, República de Colombia.

IX.-).- CONDENA EN COSTAS:

Sírvase, respetable señor Juez, igualmente condenar en costas del Proceso Ordinario de Pertenencia iniciado fraudulentamente, por la señora **MARIA DEL CARMEN NIÑO**, portadora de la C.C. No. 20.858.279 e igualmente como madre de la demandada como madre de la demandada **YANETH GARCIA**, identificada con C.C. No. 20.390.300 al pago de las costas procesales en favor de la parte demandada, señores: I.-).- **YANETH GARCIA**, II.-).- **JORGE AMADO SUAREZ ROBAYO**, titular de la C.C. No. 11.426.289, en las Costas

en cumplimiento del C.P.P. e igualmente Código Agrario Rural, en los gastos que han tenido que suplir hasta el momento Procesal cuya cantidad la debe tazar su Despacho Judicial. **III.-)**- que el respetable señor Juez, se sirva en forma virtual electrónica, escaneada remitir todo el Proceso al nuevo tribunal Disciplinario de Colombia, cuyas oficinas funcionan en el Palacio de Justicia de Colombia, Calle 12 No. 7-65, del Proceso No. 25596-40-89-001-2023-00-110 a fin de que le adelante el Proceso Disciplinario contra el señor apoderado de la parte demandante **ALVARO ENRIQUE IGLESIA**, portador de la C.C. No. 5.921.180, y titular de la T.P. No. 270.712 del Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de las faltas Disciplinarias, que contemple la Ley 1123 del año 2007, e igualmente adelantan el Proceso Penal por grandes faltas contra la Administración de Justicia de Colombia.

X.-)- NOTIFICACIONES

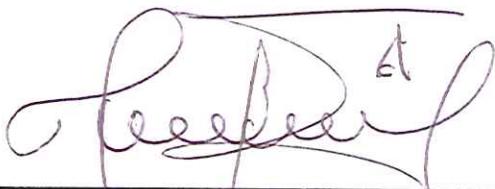
En la forma que antecede debe en debida forma contestar la demanda e igualmente sustentada las excepciones de mérito o de Fondo, manipuladas dentro del término legal respectivo.

Para notificaciones la suscrita Profesional del Derecho, recibiré notificaciones en mi sede Operativa con correo electrónico de yolialdana_9@hotmail.com.

A Mis representados recibirán notificaciones presenciales en la finca denominada "**El Porvenir**" de la Vereda de compresión municipal de Quipile, Cundinamarca, cuya residencia se encuentra sobre la via carretable que de la Sierra, conduce al sitio denominado **El Nogal**.

Facatativá, Cundinamarca, viernes 9 de febrero del año avante 2024, se remite dando mi correo electrónico de yolialdana_9@hotmail.com, al correo de su despacho judicial de jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.com.co

Atentamente,



YOLANDA ALDANA DE JIMENEZ
C.C. No. 35.515.254
T.P. No. 213.765 del C.S.J.
Titulada en Filosofía Procesal
yolialdana_9@hotmail.com

25596408900120230011000

yolanda aldana <yolialdana_9@hotmail.com>

Vie 09/02/2024 16:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Quipile <jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE PERTENENCIA.pdf;

Nota: la presente contestación e igualmente proposición de excepciones de merito y de fondo se contestan dentro del termino señalado de Ley.